



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1633/2024

PARTE ACTORA: **N1-ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-**N1-ELIMINADO**/2024, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actora, accionante promoviente Ayuntamiento	o N1-ELIMINADO , otrora N1-ELIMINADO Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local, IEEP u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

² En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía, previsto en el artículo 348 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Municipio	Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla
PES	Procedimiento especial sancionador
Resolución impugnada o controvertida	Resolución del procedimiento especial sancionador TEEP-AE- N1-ELIMINADO /2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que, entre otra cuestión, declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada por la actora
Tribunal responsable o TEEP	local, Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local. El cinco de octubre de dos mil veintidós la accionante promovió un juicio local en el que denunció, entre otras cuestiones, la realización de diversas conductas que –según afirmó– resultaban constitutivas de VPG por parte de personas **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento³ y distintos medios digitales, al que se le asignó la clave TEEP-JDC-112/2022.

II. Acuerdo de escisión. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el TEEP escindió del juicio local TEEP-JDC-112/2022 la parte relativa a la VPG denunciada por la promovente, para

³ Con la precisión de que luego de los desistimientos presentados por la accionante se tuvo como denunciadas únicamente a las personas regidoras **N1-ELIMINADO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

que tal cuestión se analizara en la vía del PES, al igual que la procedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas al Instituto local⁴, lo que motivó la integración del expediente TEEP-AE-**N1-ELIMINADO**/2024.

III. Medidas de protección y cautelares. Respecto a las medidas de protección y cautelares solicitadas, el nueve de octubre de dos mil veintitrés la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEP concedió las medidas de protección solicitadas, mientras que el ocho de enero otorgó las cautelares.

IV. Resolución impugnada. El veintiocho de junio el Tribunal responsable resolvió el PES, declarando la inexistencia de la infracción denunciada, además de que revocó las medidas de protección y cautelares aprobadas previamente.

V. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el TEEP, solicitando su remisión a esta Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-1633/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

⁴ Las cuales se concedieron mediante resolución de ocho de enero del presente año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior ya que se trata de un juicio que se promueve contra la determinación dictada respecto de una denuncia de VPG, la que fue emitida en una entidad federativa –Puebla– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 incisos f) y h) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de género. En atención a que el asunto se relaciona con la posible existencia de hechos presuntamente constitutivos de VPG, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

No obstante, emplear esta perspectiva en un caso particular no implica que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, en el caso en estudio, dichas directrices serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

⁵ De conformidad con la tesis 1a. XXVII/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

⁶ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Protocolo consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁷ Orienta esta afirmación el criterio contenido en la tesis II.1o.1 CS, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2026, tomo IV, página 3005, referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. El Tribunal responsable señala en su informe circunstanciado que el medio de impugnación presentado por la actora es improcedente, toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador –que señala en su demanda– únicamente es posible controvertir las resoluciones y sentencias emitidas por la autoridad federal en dichos procedimientos⁸, siendo que, en el caso, se trata de una autoridad local.

Para esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el TEEP, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**⁹.

En ese sentido, con independencia del medio de defensa al que hubiera hecho alusión la parte actora en su demanda, es precisamente en la vía del juicio de la ciudadanía que es posible analizar las determinaciones dictadas respecto de controversias resueltas dentro de un PES, cuando esté de por medio la posible realización de actos de VPG, como ocurre en el caso.

Por tal motivo, una vez que se recibió la demanda en esta Sala Regional se determinó que la controversia se debía conocer

⁸ De conformidad con el artículo 3 numeral 2 inciso f) de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 43 y 44.



mediante un juicio de la ciudadanía, conforme a la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**¹⁰, toda vez que cuando una autoridad jurisdiccional advierte que hay algún error en la vía propuesta, la consecuencia es la reconducción del asunto a la correcta, cuestión que ocurrió en el acuerdo de turno dictado en el juicio al rubro indicado por la magistrada presidenta de esta Sala Regional, y es en dicha vía en que se emite esta resolución.

Por lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, es **infundada** la causa de improcedencia que hace valer el Tribunal local.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer su agravio y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el veintiocho de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del uno al cuatro

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

de julio siguiente¹¹, de ahí que si la demanda se presentó el tres de julio, es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación.** Se cumple, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de la actora, quien fue la denunciante en la instancia local, que controvierte la resolución impugnada.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues quien promueve fue parte denunciante en el procedimiento local al que recayó la resolución que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.
- e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa local que la accionante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia. En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹², se procede a elaborar la síntesis respectiva, en los términos siguientes:

A. Síntesis de agravios. Para controvertir la resolución impugnada la accionante plantea que –contrario a lo sostenido por el TEEP– sí ha sido víctima de VPG.

¹¹ Sin tomar en cuenta el sábado veintinueve y domingo treinta de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



Lo anterior pues sostiene que el sentido de las votaciones emitidas por parte de las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas con relación a diversos proyectos que presentó en sesiones de cabildo, así como las distintas publicaciones en la red social FACEBOOK, además de las constantes amenazas que dice recibir mediante comentarios hechos en las instalaciones de su lugar de trabajo –el Ayuntamiento– sí actualizan la VPG que denunció.

Al respecto, señala que las publicaciones en la red social FACEBOOK han dañado su imagen, pues en ellas se utilizan frases calificativas con la plena intención de exhibirla y denostar su persona, lo que ha traído como consecuencia burlas, señalamientos, deslegitimación como mujer y un menoscabo a sus derechos político-electorales.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada, se tenga por acreditada la VPG que denunció y, en consecuencia, se sancione a las personas denunciadas.

En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en verificar si, como sostiene la actora, el Tribunal responsable debió tener por actualizada la VPG en su contra o, por el contrario, si la resolución controvertida se emitió conforme a derecho.

C. Metodología. Dada su relación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno a la actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTA. Resumen de la resolución impugnada. En la resolución controvertida el TEEP declaró la inexistencia de la infracción denunciada en el PES iniciado con motivo de la denuncia que presentó la actora contra diversas personas **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento y medios digitales, por la supuesta comisión de VPG en su contra.

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal responsable advirtió, sustancialmente, que del análisis de los elementos del expediente, las críticas vertidas en perfiles de medios digitales la red social FACEBOOK –las que estimó manifestadas en ejercicio de la libertad de expresión de algunas personas denunciadas, así como a la libertad periodística de otras– y las opiniones expresadas en las sesiones de cabildo que motivaron la denuncia, no se efectuaron contra la accionante por el hecho de ser mujer.

Lo anterior fue sostenido por el TEEP con fundamento en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁴, a partir de la cual definió que no se acreditaba la VPG denunciada.

Esto pues del análisis de las expresiones¹⁵ emitidas por las personas **N1-ELIMINADO** y las publicaciones de FACEBOOK¹⁶

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁵ En el sentido de que: "... EL CARGO DE **N1-ELIMINADO** ME QUEDABA MUY GRANDE Y QUE NO LO MERECEBA UNA MUJER, PORQUE EL PUEBLO DE **N1-ELIMINADO**, PUEBLA, MERECEBA TENER UN HOMBRE, QUE LO GOBERNARA Y NO UNA MUJER, ADVIRTIÉNDOME QUE ELLOS HARÍAN TODO LO POSIBLE PARA QUE YO DEJARA EL CARGO DE **N1-ELIMINADO**", "... ERA LA PRIMERA **N1-ELIMINADO** NADA MÁS, QUE NO ERA MÁS DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SENTADOS" y "... ELLA (la **N1-ELIMINADO**) SE ENCARGABA QUE SUS PROYECTOS TANTO DEL PANTEÓN MUNICIPAL, EL DE LA ZONA ECOLÓGICA, EN GENERAL TODOS LOS PUNTOS DE ACUERDOS QUE PRESENTARA NO SERÍAN APROBADOS YA QUE ELLA LIDEREABA AL GRUPO DE SIETE **N1-ELIMINADO**, POR LO QUE LAS SUBSECUENTES SESIONES DE CABILDO NO SERÍAN APROBADAS, ES DECIR, QUE LE VOTARÍAN EN CONTRA DE TODO, YA QUE NO MERECEBA SER **N1-ELIMINADO**".

¹⁶ Tales como: "TU CARA CUANDO NO TE APRUEBAN TUS ESTADOS FINANCIEROS POR TRANZA", "#IZUCAR#GUERRAPOREIPODER. UN MILLÓN Y MEDIO DE PESOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

que motivaron la denuncia, en el contexto de un debate político, consideró que no se actualizaba el elemento de que estuvieran basadas en elementos de género, es decir: **a)** Que se hubieran dirigido a la actora por el hecho de ser mujer; **b)** Que hubiesen tenido un impacto diferenciado en ella, por ser mujer; y, **c)** Que la afectaran desproporcionadamente.

Por el contrario, el Tribunal local consideró que las expresiones denunciadas –emitidas en el ámbito de las sesiones de cabildo y en medios de comunicación digitales– se encontraban dirigidas a cuestionar su desempeño como **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento, sin reproducir algún estereotipo de género.

Adicionalmente el TEEP estimó que las personas integrantes del Ayuntamiento cuentan con el derecho a votar en favor o en contra de los puntos del orden del día que se someten a su consideración, sin que el sentido de su voto pueda ser sancionado o recriminado.

Esto pues el cabildo es, por naturaleza, un órgano colegiado de carácter deliberativo, característica que implica la existencia de

MENSUALMENTE TAN SOLO DE COBROS DE BAÑOS PÚBLICOS MUNICIPALES SON LOS QUE SE PELEAN ENTRE OTROS MUCHOS MILLONES DE PESOS LA **N1-ELIMINADO** Y LOS **N1-ELIMINADO**, “A PARTIR DE AHORA DAREMOS A CONOCER PUNTUALMENTE TODA LA CORRUPCIÓN QUE IMPERA EN EL MÁS CORRUPTO Y LADRÓN GOBIERNO QUE HA TENIDO IZÚCAR DE MATAMOROS Y ESE LO ENCABEZA **N1-ELIMINADO**”, “DONDE ESTÁN LOS #MILLONES DE PESOS QUE GASTAN EN #COMUNICACIÓN LA # **N1-ELIMINADO** # **N1-ELIMINADO**”, “**N1-ELIMINADO** CUESTIONADA”, “¡NI LA LLUVIA LA QUIERE! HOY TENEMOS COPIA DEL ESTADO FINANCIERO DE LA **N1-ELIMINADO** DE IZÚCAR DE MATAMOROS”, “NEGOCIO REDONDO # **N1-ELIMINADO** **N1-ELIMINADO** DE LA QUE FUE **N1-ELIMINADO** DE ENFERMERAS DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA **N1-ELIMINADO** DE IZÚCAR DE MATAMOROS. HOY JUNTO CON **N1-ELIMINADO** HACEN Y SE DESPACHAN CON LA CUCHARA GRANDE”, “LAS RATAS BAJO LA LLUVIA”, “#DARA EL GRITO DE #INDEPENDENCIA, PERO LOS **N1-ELIMINADO** **N1-ELIMINADO** Y COMPROMETIDOS CON IZÚCAR DE MATAMOROS, NO LE **N1-ELIMINADO** LOS ESTADOS POR MÁS DE 200 MILLONES DE PESOS Y SI NO ES CIERTO QUE HAGA PÚBLICOS LOS ESTADOS FINANCIEROS”, “LOS **N1-ELIMINADO** DE #MORENA NOS DIRIGIMOS AL PUEBLO LIBRE E INFORMADO DE #IZUCARDEMATARNOROS PARA DAR A CONOCER NUESTRO POSICIONAMIENTO SABRE LOS ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO QUE HAN SUCEDIDO RECIENTEMENTE: #4T#4TINSURGENTE” y “SE REPORTA QUE SUJETO MASCULINO CON PISTOLA EN MANO, DENUNCIADO AFUERA DE LA CASA DE **N1-ELIMINADO**, **N1-ELIMINADO** DE IZÚCAR DE MATAMOROS, HUYO Y FUE DETENIDO”. Consultables a detalle a partir de la foja 50 de la resolución controvertida.

diferencias de opinión y, eventualmente, de rispidez en la deliberación de las decisiones, lo que se explica por las distintas ideologías políticas de cada persona integrante de dicho órgano municipal.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Precisados los agravios de la actora y las razones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Regional considera necesario que previo al análisis respectivo se precise cuáles son los aspectos de dicha resolución que la actora controvierte en este juicio.

En su demanda, la actora acude a esta Sala Regional reiterando que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí ha sido víctima de VPG, lo que sustenta en los siguientes argumentos:

- Que los votos contrarios a los diversos proyectos que presentó en la sesión de cabildo celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitidos por parte de las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas, sí debieron actualizar la VPG que denunció, ya que dos de los puntos que recibieron una votación adversa no estaban relacionados con recursos públicos, sino que –desde su óptica– representaban un beneficio para la comunidad, mientras que los otros dos implicaban respectivamente el fortalecimiento del patrimonio histórico del Ayuntamiento y la atención a un exhorto del Congreso del Estado, de ahí que su rechazo demostraba una actuación de mala fe.
- Que la obstaculización al ejercicio de su cargo como entonces **N1-ELIMINADO** que se acreditó en los juicios locales TEEP-JDC-112/2022 Y TEEP-JDC-113/2022, ACUMULADOS –confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-99/2022–, debió tomarse en cuenta como un antecedente jurisdiccional relevante que, en consecuencia, debió llevar al TEEP a un examen más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

cuidadoso de su denuncia de VPG, con independencia de que la vulneración hubiera sido reparada.

- Que las publicaciones en la red social FACEBOOK no debieron considerarse por parte del Tribunal local como expresiones amparadas bajo la libertad de expresión, pues considera que en ellas se le exhibe y se le denuesta, lo que implica una afectación psicológica para ella y para su familia, ya que han sido objeto de burlas y señalamientos, deslegitimándola como mujer y estereotipándola como una persona no hábil para la política.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso expuestos por la promovente en esta instancia son **ineficaces** para que alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada y tener por actualizada la VPG en su contra, tal como a continuación se explica.

En efecto, como se precisó en el resumen de la resolución controvertida, el Tribunal local analizó los hechos del PES a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, ya referida, con el propósito de determinar si las expresiones denunciadas podían actualizar –o no– conductas constitutivas de la VPG que la actora mencionó sufrir.

De ese modo, el Tribunal local razonó correctamente que si bien se trataba de expresiones fuertes, estas se habían manifestado en ejercicio de las libertades de expresión de las personas **N1-ELIMINADO** y periodística de las personas responsables de los medios de comunicación digitales.

Lo anterior se estimó así por parte del TEEP toda vez que derivado de la investigación realizada por el Instituto local a los

perfiles de FACEBOOK en los cuales se encontraron alojadas algunas de las expresiones denunciadas, se advirtió que correspondían a medios de comunicación digitales¹⁷, sin que se pudiera demostrar que dichos medios tuvieran una relación directa con las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas.

Además, las otras expresiones motivo de la denuncia inicial –atribuidas a personas **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento, como se refirió– se produjeron durante una sesión de cabildo¹⁸ en la que se discutieron, entre otros temas:

1. La aprobación de los estados financieros, transferencias, apoyos sociales y movimientos al presupuesto municipal correspondientes a julio de dos mil veintidós;
2. La creación del “REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE BIENESTAR ANIMAL Y TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y GATOS EN EL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS”;
3. El acuerdo de hermanamiento entre municipios para fortalecer su patrimonio histórico;
4. La adhesión del municipio a la implementación de la DECLARACIÓN DE VENECIA, en atención al exhorto aprobado por el Honorable Congreso del Estado; y,
5. El Manual General de Organización para la administración del Ayuntamiento y los manuales de procedimiento para unidades administrativas del mismo.

En ese sentido, el TEEP estimó correctamente que con motivo de las manifestaciones de las personas **N1-ELIMINADO** durante la referida sesión de cabildo no se actualizaba el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018¹⁹, pues no se advertía que las

¹⁷ Cuyas denominaciones son: “LA REALIDAD DE IZÚCAR”, “EL REGIONAL”, “LOS **N1-ELIMINADO N1-ELIMINADO** DE IZÚCAR DE MATAMOROS” y “REPORTE DE IZÚCAR”.

¹⁸ Celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

¹⁹ El cual dispone:

“(…)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

expresiones denunciadas se hubiesen realizado contra la actora por el hecho de ser mujer ni que hubiesen tenido un impacto diferenciado en ella que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior al considerar que una persona **N1-ELIMINADO** de sexo masculino igualmente habría podido enfrentarse a situaciones como aquellas en las que se emitieron las expresiones denunciadas, tales como:

1. Recibir en las sesiones de cabildo votaciones contrarias a los proyectos que hubiera propuesto;
2. Ser cuestionada en cuanto al correcto ejercicio de sus facultades para **N1-ELIMINADO**; y,
3. Ser criticada por parte de los medios de comunicación.

En consecuencia, al estimar que las expresiones denunciadas no se habían dirigido contra la accionante por el hecho de ser mujer, conforme al quinto elemento de la jurisprudencia citada el Tribunal responsable declaró correctamente la inexistencia de la VPG denunciada.

Asimismo, el Tribunal responsable refirió que con relación a los hechos supuestamente acontecidos al término de la mencionada sesión de cabildo²⁰, las dos testimoniales aportadas por la

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(...)

²⁰ En los que a decir de la actora las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas le expresaron: "QUE EL CARGO DE **N1-ELIMINADO** ME QUEDABA MUY GRANDE Y QUE NO LO MEREÍA UNA MUJER, PORQUE EL PUEBLO DE **N1-ELIMINADO**, PUEBLA, MEREÍA TENER UN HOMBRE, QUE LO GOBERNARA Y NO UNA MUJER, ADVIRTIÉNDOME QUE ELLOS HARÍAN TODO LO POSIBLE PARA QUE YO DEJARA EL CARGO DE **N1-ELIMINADO**", "... ERA LA PRIMERA **N1-ELIMINADO** NADA MÁS, QUE NO ERA MÁS DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SENTADOS" y "... ELLA (la **N1-ELIMINADO**) SE ENCARGABA QUE SUS PROYECTOS TANTO DEL PANTEÓN MUNICIPAL, EL DE LA ZONA ECOLÓGICA, EN GENERAL TODOS LOS PUNTOS DE ACUERDOS QUE PRESENTARA NO SERÍAN APROBADOS YA QUE ELLA LIDEREABA AL GRUPO DE SIETE **N1-ELIMINADO**, POR LO QUE LAS SUBSECUENTES SESIONES DE CABILDO NO SERÍAN APROBADAS, ES DECIR, QUE LE VOTARÍAN EN CONTRA DE TODO, YA QUE NO MEREÍA SER **N1-ELIMINADO**".

accionante no podían tener valor probatorio pleno, sino indiciario, pues si bien conforme al artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias se permite su admisión, dichas testimoniales acreditan que se hicieron ciertas manifestaciones, más no la veracidad de los hechos.

Ello en atención a que los testimonios –a pesar de haber sido rendidos ante persona fedataria pública– no cumplen, a su juicio, con el principio de inmediatez, pues los hechos a que hacen referencia y que presuntamente son constitutivos de la VPG cometida en perjuicio de la actora, sucedieron el ocho de septiembre de dos mil veintidós, mientras que las testimoniales se rindieron ciento cuatro días después.

Por tal motivo, al haber transcurrido más de tres meses entre la fecha de la sesión de cabildo –al cabo de la cual presuntamente se emitieron las expresiones constitutivas de VPG contra la actora– y las declaraciones testimoniales, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, el TEEP estimó factible que las personas presentadas como testigas hubiesen olvidado los pormenores de los acontecimientos referidos, por lo que al no cumplir –desde su perspectiva– con el criterio de inmediatez en su producción, debía desestimarse su veracidad.

No obstante, atendiendo a los principios de debida diligencia y exhaustividad, el Tribunal local estableció atinadamente que del contenido de las testimoniales tampoco se observaba la espontaneidad y objetividad de las testigas, pues la persona fedataria pública ante la cual rindieron sus testimonios no les preguntó en ningún momento la razón de sus dichos ni la persona fedataria se cercioró del motivo de su declaración.

Por tal motivo, no verificó si los testimonios habían sido a petición de alguna persona o si se ofreció un beneficio por su cooperación, además de si se tiene algún interés en el asunto o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

bien amistad o enemistad con las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas o la promovente.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable concluyó correctamente que los testimonios no describían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían ocurrido los hechos que presuntamente les constaban a las testificantes, como son las amenazas hacia la actora, ya que no describían el lugar en que ocurrieron los hechos sino únicamente la participación respectiva.

Además, si bien la actora y las testificantes refieren que los hechos sucedieron en la oficina de la primera, así como en el inmueble denominado “casa colorada” o los pasillos del Ayuntamiento, no se proporciona el día ni la hora en que presuntamente ocurrieron.

Por otra parte, el TEEP estimó atinadamente que de la lectura de las testimoniales resultaba que las personas testificantes no habían realizado una descripción objetiva de los hechos que les constaban, ya que únicamente vertieron expresiones que contenían juicios de valor, interpretaciones, así como manifestaciones textuales de las acusaciones de la accionante y referencias a notas periodísticas, además de las consideraciones subjetivas que asumen respecto de los hechos denunciados, lo que provocaba la pérdida en la objetividad de sus testimonios.

En tal sentido y aunado a que en el expediente no constaba ningún otro medio de prueba que corroborara sus afirmaciones, el Tribunal local consideró adecuadamente que las pruebas testimoniales aportadas resultaban ineficaces para generar

convicción sobre los hechos constitutivos de VPG denunciados por la actora.

Adicional a lo anterior, no pasa desapercibida la referencia del Tribunal local a la resolución dictada en los juicios locales TEEP-JDC-112/2022 Y TEEP-JDC-113/2022, ACUMULADOS²¹, en los cuales revocó la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós, al considerar que había existido una vulneración a los derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que no se le permitió ejercer las facultades que, como **N1-ELIMINADO**, establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

En efecto, en dicha sesión se aprobó –sin la presencia de la actora– que el **N1-ELIMINADO** sería **N1-ELIMINADO** por la persona que ocupara la **N1-ELIMINADO** de **N1-ELIMINADO** **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento, lo que se tradujo en una afectación directa a la promovente, al desconocer sus facultades para **N1-ELIMINADO**, **N1-ELIMINADO** y **N1-ELIMINADO** la sesión de cabildo.

Sin embargo, el TEEP estableció adecuadamente que la afectación al derecho político-electoral de la actora acreditado en los juicios locales mencionados, por sí misma, no podía constituir VPG en su contra, pues en la resolución dictada en aquél caso únicamente se acreditó una actuación contraria a la normativa municipal que no se tradujo en una discriminación hacia la promovente.

Ahora bien, por todo lo antes expuesto este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la actora resultan **ineficaces** para que alcance su pretensión de que se revoque la

²¹ Confirmada por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-99/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

resolución controvertida y se considere actualizada la VPG que denunció inicialmente.

Lo anterior se estima así, pues no se advierte que las expresiones denunciadas se hubieran emitido contra la accionante por el hecho de ser mujer ni que hubieren tenido un impacto diferenciado en ella que le afectara de manera desproporcionada, como lo razonó el Tribunal local.

Esto pues una persona **N1-ELIMINADO**, con independencia de su género, está expuesta a enfrentarse a circunstancias como aquellas en las que la actora fue objeto de las expresiones denunciadas, ya sea por el hecho de someter a votación proyectos de acuerdo en sesión de cabildo que no alcanzaran el consenso de quienes integran dicho órgano municipal, por la forma en que **N1-ELIMINADO** las sesiones o por las críticas periodísticas planteadas en los medios de comunicación, como lo estimó el TEEP.

En tal sentido, el hecho de que en su demanda la accionante insista en señalar que el hecho de que las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas hubieran votado en contra de las iniciativas que presentó sí tiene por objeto o resultado el menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político-electoral por ser mujer, principalmente, en su calidad de otrora **N1-ELIMINADO**, resulta una premisa errónea, como se verá a continuación.

Al respecto, esta Sala Regional estima necesario señalar que comparte esencialmente lo expuesto por el Tribunal responsable respecto a que no existe VPG en contra de la actora, como se expone enseguida.

En efecto, a juicio de este órgano jurisdiccional fue correcto que el Tribunal responsable tuviera por no acreditada la VPG contra la promovente, con motivo del sentido de las votaciones a diversos proyectos que ha presentado en las sesiones de cabildo.

Esto pues de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los acuerdos de los ayuntamientos se deberán tomar por mayoría de votos de las personas titulares de la presidencia municipal, las regidurías y la sindicatura y, en caso de empate, la persona presidenta municipal tendrá voto de calidad.

Por ello, como correctamente lo razonó el Tribunal local, este órgano jurisdiccional estima que de la normativa aplicable al caso no es posible advertir que el voto negativo o en contra de alguna o algunas de las propuestas que han sido sometidas al conocimiento del cabildo por parte de la accionante pueda o deba ser sancionado ni constituir VPG en contra de aquélla, ya que tal cuestión constituye un aspecto que corresponde a la organización interna del Ayuntamiento.

Esto en atención a que, se insiste, el Ayuntamiento es un órgano colegiado deliberativo²², cuya naturaleza implica la existencia de diferencias al momento de la toma de decisiones, las que eventualmente conllevan momentos de rispidez durante el proceso deliberativo que precede a la adopción de las decisiones sobre los asuntos de su competencia, en atención a la ideología política de cada una de las personas integrantes del cabildo.

En este punto es importante referir que a partir del análisis contextual e integral de la controversia, esta Sala Regional

²² De conformidad con los artículos 115 fracción I de la Constitución, y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.



considera que si bien han quedado acreditadas situaciones tales como el intento de limitar las facultades de la accionante, analizadas en conjunto con las circunstancias que tuvieron lugar en la sesión de cabildo en que se descartaron los proyectos que presentó no actualizan la VPG señalada por la accionante.

Lo anterior se estima así, pues de los elementos que constan en el expediente y de los hechos acreditados no es posible desprender que las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas hubieran actuado contra la actora por el hecho de ser mujer ni que la opinión en contra de sus propuestas –expresada mediante una votación adversa en sesión de cabildo– hubiese tenido como propósito generar un impacto diferenciado en ella que le afectara desproporcionadamente o le causara un menoscabo en sus derechos político-electorales, como se ha referido en párrafos precedentes.

En efecto, con relación a la manifestación de una opinión contraria por parte de las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas a los proyectos que presentó la actora durante una sesión de cabildo²³, en el expediente se planteó que se habían emitido bajo un panorama de discusión durante una sesión en la que se abordaron, entre otros, los siguientes temas: **a)** La aprobación de estados financieros, transferencias, apoyos sociales y movimientos al presupuesto municipal²⁴; **b)** La creación de un reglamento para el bienestar animal; **c)** Un acuerdo de hermanamiento entre municipios; **d)** La adhesión del municipio a la DECLARACIÓN DE VENECIA; y, **e)** Diversos manuales de organización para el Ayuntamiento sus unidades administrativas.

²³ Celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

²⁴ Correspondientes a julio de dos mil veintidós.

En tal sentido, si bien las acciones desplegadas por las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas pudieran actualizar los primeros elementos de la jurisprudencia 21/2018, para este órgano jurisdiccional no pueden tener el alcance de actualizar la VPG denunciada por la actora, como enseguida se explica.

1. Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de la accionante a ejercer el cargo público para el cual fue electa, pues se desempeñó como **N1-ELIMINADO** en el Ayuntamiento.

2. Las conductas motivo de la denuncia fueron perpetradas en contra de la actora por colegas de trabajo, ya que las personas denunciadas se desempeñaban **N1-ELIMINADO** en el Ayuntamiento que **N1-ELIMINADO**.

3. Las conductas objeto de la denuncia han constituido violencia simbólica y verbal, así como psicológica.

No obstante, con relación a los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018²⁵, esta Sala Regional considera que si bien las conductas desplegadas por las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas podrían haber tenido por objeto anular, en su momento, el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, de las constancias del expediente no se acredita que ello hubiera ocurrido ni que haya sido por su condición de mujer.

Esto último se considera así, pues esta Sala Regional estima que el sentido de los votos emitidos por las personas **N1-**

²⁵ Relacionados con:

“

(...)

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y, 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres”.



ELIMINADO denunciadas en contra de los proyectos que la actora presentó en la sesión de cabildo celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós corresponden al ámbito de organización interna del Ayuntamiento, como previamente se mencionó.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional estima que no pueden considerarse actualizados ni el cuarto ni el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018²⁶.

Esto pues –además de lo ya señalado en cuanto a que las votaciones en las sesiones de cabildo corresponden a la organización interna del Ayuntamiento– en el contexto del debate político, como bien se estableció en la resolución impugnada, son frecuentes situaciones como: **a)** La obtención de votaciones contrarias a los proyectos propuestos en sesiones de cabildo; **b)** La recepción de cuestionamientos con motivo del ejercicio de la conducción de dichas sesiones; y, **c)** La emisión de críticas por parte de los medios de comunicación, con independencia del género de las personas titulares de las presidencias municipales.

Esto pues no debe perderse de vista que los ayuntamientos son integrados bajo los principios electivos de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual significa que su conformación refleja, en la medida de lo posible, la pluralidad política de la ciudadanía en el ámbito territorial respectivo, en función de los distintos partidos políticos que participan en la contienda.

²⁶ El cual dispone:

“(…)

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(…)”.

En razón de lo anterior, las personas integrantes de los ayuntamientos responden a distintas ideologías políticas, por lo que frecuentemente tiene puntos de vista enfrentados entre sí sobre los temas discutidos en las sesiones de cabildo, lo que si bien pudiera impactar en la dinámica al interior del Ayuntamiento, a juicio de esta Sala Regional no implica un actuar que estuviera dirigido a intentar anular la participación política de la accionante, sino el reflejo de una forma dura, fuerte y vehemente de procesar las decisiones al interior de ese órgano municipal.

Además, en estima de este órgano jurisdiccional la temática de los asuntos que se discutan en las sesiones de cabildo no puede ser un elemento para considerar que la votación adversa emitida por las personas regidoras denunciadas pudiera ser constitutiva de VPG contra la accionante, pues el sentido del voto –positivo o negativo– de quienes integran el Ayuntamiento no hace sino reflejar los diferentes puntos de vista u opiniones al respecto de los temas que se cometen a su consideración, como una forma de expresión de los intereses de la ciudadanía que cada integrante representa, así como los del instituto político que les postuló.

Por ello, el funcionamiento del órgano colegiado para deliberar y aprobar o no las decisiones o actuaciones que se sometan a consideración de quienes integran el Ayuntamiento, corresponde y atiende a su propia naturaleza, así como a su organización interna y autodeterminación, como ya refirió.

Por tal motivo, se considera que –como bien lo estableció el TEEP en la resolución impugnada– las acciones que propiciaron la denuncia presentada por la promovente, relacionadas con el intento de que fuera otra persona integrante del Ayuntamiento quien rindiera el informe anual y con votaciones adversas en una



sesión de cabildo, se dieron en el marco de un debate político fuerte al interior de ese órgano municipal, pero no se dirigieron en su contra por el hecho de ser mujer, por lo que no actualizaron los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018.

Al respecto, importa precisar que en cuanto a la vulneración al derecho político-electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, en la resolución dictada en los juicios locales TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS²⁷, en la que el Tribunal local revocó la sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, bajo la consideración de que se había vulnerado el derecho político-electoral de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo²⁸, se considera que dicha afectación, por sí misma, no constituye VPG en su contra.

Se estima lo anterior en función de que –al igual que se razonó en el caso de las votaciones adversas que tuvieron lugar en la sesión de cabildo de ocho de octubre de dos mil veintidós– si bien con motivo de lo aprobado en la diversa celebrada el dos de octubre siguiente pudieran acreditarse los tres primeros elementos de la jurisprudencia 21/2018, en aquél caso únicamente se tuvo por actualizada una actuación contraria a la normativa municipal que no se tradujo en una discriminación hacia la promovente.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional tampoco estima que pudieran tenerse por actualizados el cuarto y el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018, pues si bien se pretendió que fuera

²⁷ Confirmada por este órgano jurisdiccional mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-99/2022.

²⁸ Pues en dicha sesión se aprobó –sin la presencia de la actora– que el **N1-ELIMINADO** de gobierno sería **N1-ELIMINADO** por la persona que ocupara la **N1-ELIMINADO** de **N1-ELIMINADO** **N1-ELIMINADO** del Ayuntamiento, lo que se tradujo en un impedimento al ejercicio de las facultades que, en su carácter de **N1-ELIMINADO**, le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

una persona **N1-ELIMINADO** la que **N1-ELIMINADO** el **N1-ELIMINADO** anual, en el expediente no existen elementos para considerar que esta iniciativa hubiera obedecido al género de la accionante, sino a las diferencias al interior de ese órgano de gobierno municipal, por su conformación política.

Ahora bien, con relación a las expresiones referidas en el marco de los hechos supuestamente acontecidos al término de la sesión de cabildo celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintidós²⁹, se coincide con el TEEP en que las dos testimoniales aportadas por la accionante no podían tener valor probatorio pleno, ya que estas constituyen solamente un indicio.

Lo anterior pues a pesar de que los testimonios se rindieron ante una persona fedataria pública, de la relación de los hechos que en ellos se refieren –y que justamente serían los que, de acreditarse, constituirían la VPG contra la actora– no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos ocurrieron, de ahí que no fuera posible a partir de ellos tener por actualizada la VPG, tal como se refirió en la resolución impugnada.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que las mencionadas testimoniales son apreciaciones subjetivas de las personas testificantes, pues sus manifestaciones ante la persona fedataria pública tienden más a calificar como VPG las conductas observadas y menos a señalar lo que percibieron a partir de los hechos que constataron.

²⁹ En los que a decir de la actora las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas le expresaron: “QUE EL CARGO DE **N1-ELIMINADO** ME QUEDABA MUY GRANDE Y QUE NO LO MERECEBA UNA MUJER, PORQUE EL PUEBLO DE **N1-ELIMINADO**, PUEBLA, MERECEBA TENER UN HOMBRE, QUE LO GOBERNARA Y NO UNA MUJER, ADVIRTIÉNDOME QUE ELLOS HARÍAN TODO LO POSIBLE PARA QUE YO DEJARA EL CARGO DE **N1-ELIMINADO**”, “... ERA LA PRIMERA **N1-ELIMINADO** NADA MÁS, QUE NO ERA MÁS DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ SENTADOS” y “... ELLA (la **N1-ELIMINADO**) SE ENCARGABA QUE SUS PROYECTOS TANTO DEL PANTEÓN MUNICIPAL, EL DE LA ZONA ECOLÓGICA, EN GENERAL TODOS LOS PUNTOS DE ACUERDOS QUE PRESENTARA NO SERÍAN APROBADOS YA QUE ELLA LIDEREABA AL GRUPO DE SIETE **N1-ELIMINADO**, POR LO QUE LAS SUBSECUENTES SESIONES DE CABILDO NO SERÍAN APROBADAS, ES DECIR, QUE LE VOTARÍAN EN CONTRA DE TODO, YA QUE NO MERECEBA SER **N1-ELIMINADO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

Esto pues en dichas testimoniales se hace referencia a insultos y amenazas sin especificar cuáles fueron o en qué consistieron, además de que en ellas no se mencionan las circunstancias propias en que se dieron.

Además, las expresiones a las que se hace referencia en las testimoniales no podrían considerarse actos que atribuibles a las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas, sino imputables a una revista y periódico electrónicos, de ahí que únicamente puedan ser considerados como indicios que no están corroborados con ninguna otra prueba y, por ende, su fuerza probatoria es insuficiente.

En tal sentido y aunado a que en el expediente no se encuentra ningún otro medio de prueba con el que pudieran corroborarse los indicios que se desprenden de las afirmaciones de las personas que rindieron los testimonios, se coincide en que las pruebas testimoniales resultan ineficaces en el caso concreto para generar convicción sobre los hechos constitutivos de VPG de que se duele la actora.

Finalmente, respecto a los perfiles de FACEBOOK en los que se reprodujeron algunas de las expresiones denunciadas, derivado de la investigación realizada por el Instituto local se advirtió que correspondían a medios de comunicación digitales³⁰, por lo que se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

En ese orden de ideas, es importante reiterar que el debate político se caracteriza por contener críticas duras, fuertes,

³⁰ Cuyas denominaciones son: "LA REALIDAD DE IZÚCAR", "EL REGIONAL", "LOS **N1-ELIMINADO** DE IZÚCAR DE MATAMOROS" y "REPORTE DE IZÚCAR".

vehementes, severas, molestas y, en ocasiones, de mal gusto, y que las personas que participan en la arena político-electoral deben tener una mayor tolerancia a esta crítica.

Por tal motivo y dado que las libertades y derechos fundamentales no son absolutos y su valoración debe ponderar no únicamente la calidad específica que pueda tener la persona que emite el mensaje, sino también la de quien lo recibe, esta Sala Regional estima que al ser la actora una persona servidora pública, le es exigible un margen mayor de tolerancia a la crítica y la denostación pública, atendiendo a la función que le es inherente.

De esa forma, los señalamientos formulados en los medios de comunicación que buscan cuestionar el desempeño de una persona que ejerce la **N1-ELIMINADO** de la **N1-ELIMINADO** de algún ayuntamiento –como es el caso de la actora–, o bien los resultados de las gestiones efectuadas durante su **N1-ELIMINADO**, constituyen una crítica válida que enriquece el debate político y público, además de fortalecer el sistema democrático, al formar parte del derecho a la información de la ciudadanía, así como a la libertad de expresión de quien o quienes lo ejercen.

Analizado integralmente todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que no es posible tener por actualizada la VPG denunciada por la actora.

Esto pues si bien las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de su derecho político-electoral a ejercer el cargo público para el cual fue electa y se perpetraron por personas regidoras del Ayuntamiento que **N1-ELIMINADO**, no fueron dirigidas hacia la actora por el hecho de que fuera mujer ni con la finalidad de provocar un impacto diferenciado en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

mujeres del municipio, afectándolas desproporcionadamente, tal como lo determinó el Tribunal local.

No pasa desapercibido que al resolver el recurso SUP-REC-22328/2024, la Sala Superior señaló la necesidad de aplicar una metodología reforzada que permita analizar si las conductas denunciadas por temas de invisibilización constituyen estereotipos de género, además de evaluar la posible existencia de patrones de exclusión dirigidos a impedir que las personas denunciadas participen en la vida pública.

Sin embargo, del análisis integral de las conductas denunciadas por la accionante esta Sala Regional estima que, en el caso, no se cuenta con elementos que permitan acreditar una intención sistemática o recurrente por parte de las personas **N1-ELIMINADO** denunciadas dirigido a anular la participación política de la accionante ni a invisibilizarla, en atención a que – como se refirió previamente– las acciones denunciadas ocurrieron en el marco del fuerte debate político al interior del Ayuntamiento, con motivo de las diferencias ideológicas de sus integrantes.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la accionante, esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local respecto a que los mensajes incluidos en las publicaciones denunciadas no están dirigidos a su persona con el fin de violentarla por el hecho de ser mujer ni buscan cuestionar su capacidad para gobernar, menoscabar o anular sus derechos político-electorales por razón de su género.

Esto pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las personas servidoras públicas deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia

imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo –como previamente se mencionó–, ya que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y la crítica de su **N1-ELIMINADO** en un ámbito particularmente sensible.

En ese sentido, si de las expresiones denunciadas que fueron retomadas en las publicaciones de FACEBOOK señaladas se advierten comentarios relativos a la supuesta corrupción y falta de cuentas claras en la **N1-ELIMINADO** de la promovente, esta Sala Regional estima que tales expresiones se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior se considera en ese sentido, toda vez que las personas periodistas que desarrollan su profesión en los medios de comunicación digitales a los que se denunció por reproducir las expresiones denunciadas pretenden que la ciudadanía del municipio forme su opinión crítica respecto al desempeño y/o **N1-ELIMINADO N1-ELIMINADO** de la accionante.

Aunado a lo expuesto, se advierte que las publicaciones de FACEBOOK atribuidas a diversos medios digitales están amparadas en el ejercicio de la libertad periodística, pues se emitieron con la finalidad de brindar información a la ciudadanía del municipio, lo que lleva a concluir –como lo hizo el Tribunal local– que los referidos mensajes no podrían ser sancionados por la comisión de VPG en contra de la accionante, de ahí la **ineficacia** de los agravios.

Así, al haber resultado **ineficaces** los agravios hechos valer por la promovente, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Elabórese la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con la precisión de que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas emite voto razonado, y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO RAZONADO³¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³² RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1633/2024³³

Emito este voto para explicar que voté a favor de resolver este Juicio de la ciudadanía en los términos propuestos debido a la forma en que fue fijada la controversia.

La razón de mi voto radicó en que **los agravios de la parte actora (en su demanda) no controvirtieron eficazmente las razones dadas por el Tribunal local** para declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género contra la parte actora en el cargo que desempeñaba en el Ayuntamiento.

En efecto, una controversia queda fijada únicamente con la resolución impugnada y los agravios expuestos por la parte actora para demostrar su ilegalidad³⁴.

En ese sentido los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a asumir las decisiones en la resolución que se combate³⁵.

³¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³² Con la colaboración de Silvia Diana Escobar Correa.

³³ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

³⁴ Así está señalado en el texto de la tesis aislada XLIV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], página 54).

³⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 731).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1633/2024

En el caso, en la demanda -en esencia- se señala que: [a] la parte actora no coincide con que el Tribunal local hubiera determinado que no se cometió violencia política contra las mujeres por razón de género al votar contra sus propuestas en la sesión de 8 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), la obstaculización del cargo en la sesión de 2 (dos) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) y las amenazas que -a decir de la parte actora- habían trascendido en publicaciones en Facebook, porque -a su consideración- de haber tomado en cuenta los temas a votar (puntos 8, 9 y 10 de la sesión de cabildo correspondiente) se podría inferir que la votación se dio con el objeto o resultado de menoscabar y anular el reconocimiento goce y ejercicio de sus derechos como mujer; y [b] las manifestaciones en su contra fueron debidamente corroboradas con las testimoniales que presentó y una nota periodística que no fue considerada en la resolución previa.

En ese escenario, la parte actora no controvierte debidamente las razones dadas por el Tribunal local para declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

En especial, la parte actora no controvierte todas las razones dadas para determinar que eran inexistentes las amenazas -al término de la sesión de cabildo de 8 (ocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)- denunciadas, puesto que no expresa agravios respecto de las razones de la resolución impugnada sobre las testimoniales analizadas.

En efecto, en la demanda -en esencia- solo dice que las manifestaciones en su contra fueron debidamente corroboradas con esas testimoniales, sin que existan agravios respecto a la forma en que el Tribunal local valoró esas testimoniales; respecto a que el Tribunal responsable le requirió otras pruebas

y, al no haber presentado alguna adicional y ante la negativa de las personas denunciadas, determinara que en el caso no se trataba de una imposibilidad de probar, sino de falta de pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos y por tanto tuvo por inexistente las amenazas que señaló; y tampoco combato la valoración que se hizo respecto a los testimonios.

Considerando esto, coincido en que -a la luz de lo resuelto por el Tribunal local- no es posible concluir que dichos testimonios hubieran sido valorados de manera incorrecta -pues la demanda no combato de manera eficaz lo dicho en la Resolución impugnada- y consecuentemente, no es posible valorar lo que la parte actora intentó probar con ellos, con el resto de los hechos acreditados, de los que no es posible advertir que hubieran sido realizados por el género de la actora.

En ese contexto, es que voté a favor de la propuesta presentada en este Juicio de la Ciudadanía; razones que me pareció necesario explicar y -por ello- emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.